

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado

Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02566/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. _____, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el C.

_____ presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto Electoral del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 000376/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“Curriculum vitae de los candidatos independientes a ocupar cargos de elección popular para el 2018”
(Sic)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención y respuesta al Folio 00376/IEEM/IP/2017, en el que se solicita: “Currículum vitae de los candidatos independientes a ocupar cargos de elección popular para el 2018”, respetuosamente hago de su conocimiento lo siguiente: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en adelante Constitución Local, establece lo siguiente: Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I. ... II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen; III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia; ... En este sentido, para que un ciudadano pueda participar en el proceso de selección para una Candidatura Independiente en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el que se renovará la “LX” Legislatura y los Ayuntamientos de los 125 Municipios que lo integran, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local que se mencionan: a) Para el cargo de Diputado Local. Artículo 40.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere: I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección; V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección; VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección; VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio; VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse. En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias. El Gobernador del Estado, durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo diputado. b) Para el cargo de miembro de un Ayuntamiento. Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública. Artículo 120. No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos: I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo; II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo; III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación; IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad; V. Los militares y los miembros de las fuerzas de

seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección. Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección. Aunado a lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, establece lo siguiente: Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por: I... II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código. III... Artículo 16. ... Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. ... Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente: I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente. II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección. VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule. Artículo 86. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código. Artículo 87. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador. II. Diputados por el principio de mayoría relativa. III. Integrantes de los ayuntamientos. Artículo 94. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria. Artículo 117. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en este Código. En este orden de ideas, dentro de los requisitos señalados por la Constitución Local y el Código para participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente en el Estado de México, no se encuentra lo relativo a presentar un Currículum Vitae por quien aspire a una Candidatura Independiente; en consecuencia, no se requiere satisfacer dicho supuesto conforme lo establecido en la Legislación Local. Por otra parte, cabe mencionar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2017-2018 mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, en el que se determinan los plazos para la realización de las actividades respectivas; entre ellas, las relacionadas con el proceso de selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente en el ámbito local. Asimismo, de acuerdo con el artículo 93 del Código y el Calendario, las etapas y plazos que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes son: 1. La convocatoria. Se emitirá a más tardar el 10 de noviembre de 2017. 2. Los actos previos al registro de candidatos independientes. Se refiere a la presentación del escrito de manifestación de intención de ser candidato independiente a un cargo de elección popular, a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, de conformidad con el artículo 95 del Código. 3. La obtención del apoyo ciudadano. Para el cargo de Diputada (o) será del 24 de diciembre de 2017 hasta el 6 de febrero de 2018 (45 días); mientras que, para miembros de los Ayuntamientos será del 24 de diciembre de 2017 y hasta el 22 de enero de 2018 (30 días), de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 del Código. 4. El registro de candidatos independientes. Para el cargo de Diputada (o) será del 6 al 16 de abril de 2018 (11 días); mientras que, para miembros de los Ayuntamientos será del 8 al 16 de abril de 2018 (9 días), de conformidad con el artículo 119 del Código. En este sentido, y al no emitirse hasta este momento la Convocatoria respectiva, no se han presentado escritos de manifestación de intención por parte de la ciudadanía interesada en postularse a una Candidatura Independiente. FUENTES DE INFORMACIÓN • Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>. • Código Electoral del Estado de México, visible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>. • Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado el 27 de septiembre de 2017 por el Consejo General del IEEM mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf. ELABORÓ: Odilia Ortega Navarro Servidor Público Habilitado responsable de la formulación de la respuesta por la Dirección de Partidos Políticos AUTORIZÓ: Alma Patricia Bernal Ocegüera Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información

ATENTAMENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL" (Sic)

TERCERO. Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, la ahora parte recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

expediente que al rubro que se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

“se presentan los requisitos que deben cumplir los aspirantes independientes a algún cargo de de elección popular, y no se me dice nombres y curriculum de lo que se registraron ante el IEEM” (sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“se presentan los requisitos que deben cumplir los aspirantes independientes a algún cargo de de elección popular, y no se me dice nombres y curriculum de lo que se registraron ante el IEEM” (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02566/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, a través del archivo electrónico denominado: INFORME JUSTIFICADO 02566.doc, mismo que se puso a la vista del recurrente el treinta del mismo mes y año en curso, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera. Archivo que, medularmente, consiste en lo siguiente:

- INFORME JUSTIFICADO 02566.doc: Informe Justificado de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Comisionada Ponente, en el que, medularmente, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia, sin embargo, realizó las siguientes precisiones:
 - Que dicha solicitud se atendió de manera correcta y oportuna, en razón de que desde la respuesta se hizo del conocimiento del solicitante, que hasta el momento no se contaba con el registro de aspirantes a candidatos independientes, presentados en el Instituto Electoral del Estado de México; y que a la actualidad, no ha sido registrado ningún aspirante.

- Que se solicita confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, considerando que se respondió con la única información que podría orientar al solicitante, ya que no han recibido registros de ciudadanos interesados en postularse como aspirantes a una candidatura independiente hasta el momento de la respuesta, y ampliando la solicitud, tampoco se recibió hasta el momento de presentación del Informe Justificado.
- Que los artículos 40, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 y 118 del Código Electoral del Estado de México, así como, el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"*, publicado el diecinueve de octubre del año en curso en la página electrónica: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2017.html, en la que establecen los requisitos para poder participar a una candidatura independiente.

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Que de acuerdo a los artículos precedentes, se advierte, que el curriculum vitae no es requisito indispensable para poder participar como aspirante a una candidatura independiente o a la postre como candidato independiente.
- Que el Instituto Electoral del Estado de México se encuentra en la etapa procesal de la obtención de registros de ciudadanos interesados en participar como aspirantes a candidatos independientes.
- Que el Sujeto Obligado entregó información al solicitante para reorientar su solicitud, toda vez que no es posible entregar documentos que aún no han sido generados por cuanto hace al nombre de los candidatos y, por cuanto hace al curriculum, no hay supuesto normativo que atender, dado que no es un requisito a acreditar para obtener la calidad de candidato.
- Que el Sujeto Obligado solicita a este Organismo Garante tener por presentado el Informe Justificado en tiempo y forma y se sobresea el presente asunto, en virtud de que a esa fecha, no había registro de aspirantes a candidatos independientes y, por lo tanto, no se ha generado la información.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del

presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diez de noviembre del mismo año, es decir, al catorceavo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta; descontando del cómputo los días veintiuno y veintidós, veintiocho y veintinueve, de octubre y cuatro y cinco de noviembre, por ser sábados y domingos, respectivamente.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente recurso de revisión, el entonces solicitante, requirió del Sujeto Obligado, el curriculum vitae de los candidatos independientes a ocupar cargos de elección popular para el año dos mil dieciocho.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó, de manera medular, que dentro de los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, no se encuentra el presentar un curriculum vitae por quien aspire a una candidatura independiente, en consecuencia, no se requiere satisfacer dicho supuesto, conforme a lo establecido en la legislación local.

Ante la respuesta emitida, la recurrente interpuso el recurso de revisión al rubro indicado, manifestando como acto impugnado, medularmente, la respuesta del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad, en líneas generales, que el Sujeto Obligado le indicó los requisitos que deben cumplir los aspirantes independientes a algún cargo de elección popular, mas no así, los nombres y curriculum de los que se registraron.

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que, principalmente, reiteró su respuesta inicial, precisando que no ha sido registrado ningún aspirante y que no es requisito presentar curriculum para poder participar como aspirante a una candidatura independiente o a la postre como candidato independiente.

En ese sentido, este Instituto procede a analizar los argumentos manifestados por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si con ellos colma el derecho de acceso a la información del ahora recurrente:

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Primeramente, y antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Una vez precisado lo anterior, no debe pasar por alto que el Sujeto Obligado dio puntual respuesta al requerimiento de información, haciéndolo en sentido negativo, es decir, informó que el curriculum vitae no es un requisito para poder participar como aspirante a una candidatura independiente; por lo tanto, no se cuenta con la información requerida por el solicitante.

De este modo, como fue señalado, en términos generales, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que es obvio que la información

solicitada no puede fácticamente obrar en sus archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración." (Sic)

De esta manera, la información no podría fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado si ella no fue generada.

Pronunciamiento que, a consideración de esta Ponencia colma la solicitud pretendida de origen, ya que fue atendida de manera puntual y se expresaron las razones por las que no hay documentación al respecto que proporcionar.

Haciendo hincapié en que esta situación fue expresada desde la respuesta del Sujeto Obligado, y que, a través del Informe Justificado expresó las razones de tal hecho negativo, es decir, motivó las razones de no tener el curriculum vitae de los

candidatos independientes; por lo que, el pronunciamiento realizado en respuesta no fue modificado, sino que únicamente se robusteció.

De tal manera, no se considera que el Sujeto Obligado posea o administre lo solicitado, con base en base a los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado y la normatividad aplicable, ya que los artículos 29, fracciones II y III, 40, 119 y 120, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción, II, 16, 17, 86, 87, 94 y 117, del Código Electoral del Estado de México, establecen de manera literal lo siguiente:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

...

Artículo 40.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;*
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;*
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;*

- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

...

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Código Electoral del Estado de México

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

...

II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

....

Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

- VI. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. *No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. *Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.*

...

Artículo 86. *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código.*

Artículo 87. *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

- I. *Gobernador.*
- II. *Diputados por el principio de mayoría relativa.*
- III. *Integrantes de los ayuntamientos.*

...

Artículo 94. *El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.*

El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

Artículo 117. *Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este Código.” (sic)*

(Énfasis añadido)

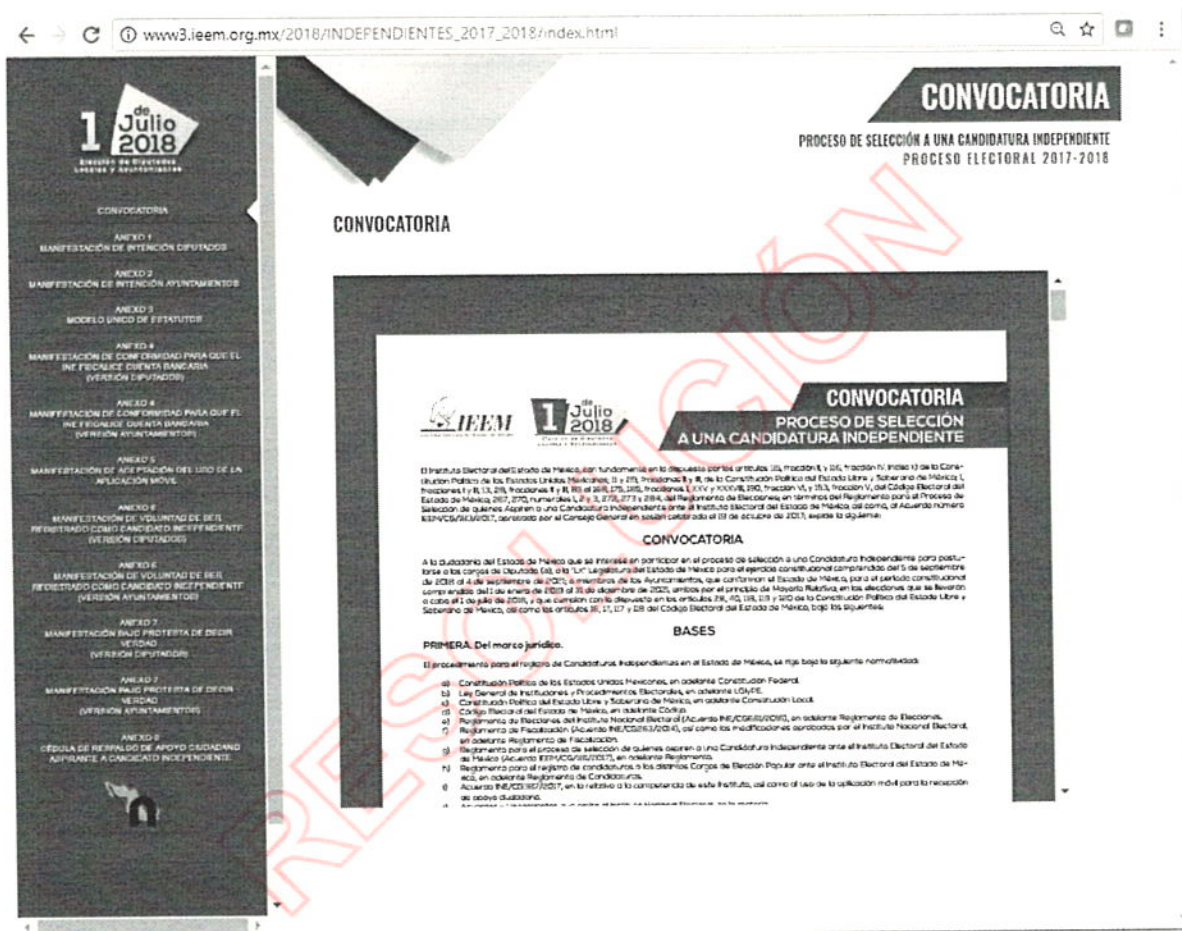
Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Expuesto lo anterior, y del análisis a la normatividad aplicable al presente asunto, se advierte que lo solicitado por el recurrente, es decir, el curriculum vitae de los candidatos independientes a ocupar cargos de elección popular para el año dos mil dieciocho, no es un requisito establecido por Ley para poder participar como aspirante a una candidatura independiente o, en su caso, en lo posterior, como candidato independiente, como lo especificó el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta primigenia como en su Informe Justificado.

Correlativo a lo anterior, y siendo importante señalar que en la página oficial del Sujeto Obligado (<http://www3.ieem.org.mx/>), se advierte la convocatoria denominada “Proceso de Selección a una Candidatura Independiente”, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Consecuentemente, al desplegar la página relativa a dicha convocatoria, se tiene en formato "pdf", la convocatoria previamente referida, como se observa a continuación:



Así, de la convocatoria en mención se puede advertir lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERA. De la documentación probatoria.

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación de la intención (ANEXO 1 y 2), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El escrito de manifestación de intención que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una Candidatura Independiente a Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
- Tipo de Cargo.
- Clave de elector (compuesta de 18 dígitos divididos en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
- Sexo (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
- Nombre (s), primer apellido, segundo apellido.
- Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
- Lugar de nacimiento.
- RFC (13 caracteres).
- Ocupación.
- Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa y municipio).
- Tiempo de residencia en el domicilio.
- En su caso, Sobrenombre.
- Teléfono del domicilio, incluyendo clavelada.
- Teléfono celular, incluyendo clavelada.
- Teléfono de oficina, incluyendo clavelada, y en su caso, extensión.
- Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicha fin.
- Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, en términos de los artículos 267 y 270, numeral 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, relativo a datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", sección II, consecutivo I, es responsabilidad de quien aspire a una Candidatura Independiente capturar la información requerida en este Sistema (SNR).

Para los efectos anteriores, una vez que el Instituto Nacional Electoral habilite dicho Sistema, se hará público en los medios de difusión institucionales, como son la página Web del Instituto Electoral del Estado de México y en las sedes de las Juntas Distritales y Municipales, quienes podrán brindar la asesoría que corresponda con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, con fundamento en los artículos 95, párrafo segundo, fracción II y III del Código; 12 y 13, fracción I del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse en los siguientes términos:

- a) Para el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- b) Para el cargo de miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal respectiva.

Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:

- I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, así como copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.
- II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (ANEXO 3).
- III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- IV. Original de la constancia de residencia expedida por la/el Secretaría/o del Ayuntamiento que corresponda.
- V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (ANEXO 4).
- VI. Escrito en el que manifieste su conformidad a que la recepción del apoyo ciudadano se realice mediante la aplicación móvil en los términos indicados en la Base Sexta (ANEXO 5).

La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una Candidatura Independiente, su representante legal y quien esté encargada/o de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una Candidatura Independiente en el plazo que no exceda la presentación de la manifestación de intención, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la manifestación de intención.

Expuesto lo anterior, se tiene que, efectivamente, el curriculum vitae no es requisito para poder participar como aspirante a una candidatura independiente, como lo manifestó el Sujeto Obligado en su respuesta y en su Informe Justificado. Es decir, esta sería la fuente obligacional para que el Sujeto Obligado administrara lo solicitado, situación que no se actualiza, en razón de que, además de no ser requisito, los plazos para que se tengan a ciudadanos registrados con la calidad de aspirante a una candidatura (precandidato), aun no tiene verificativo, ya que, conforme a la convocatoria en mención, los plazos en los que se llevará a cabo la obtención del apoyo ciudadano será:

QUINTA. Obtención del apoyo ciudadano.

Una vez que se otorgue la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente, acorde a los artículos 97 del Código y 15 del Reglamento, se podrá iniciar con la recepción del apoyo ciudadano, en los plazos siguientes:

Cargo de elección popular	Plazo	Periodo
Diputados	45 días	24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018
Miembros de Ayuntamientos	30 días	24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018

Con base en los artículos 95 y 103 del Código, y 14 del Reglamento, no podrán realizarse actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, a través de la radio ni televisión, además de que los mismos no deberán de constituir actos anticipados de campaña.

Además, para hablar de candidatos, éstos se registrarán del seis al dieciséis de abril del año dos mil dieciocho y ocho al dieciséis de abril de ese año, respectivamente, sea para el cargo de elección popular de Diputados o miembros del Ayuntamiento que corresponda, tal y como se ve a continuación:

OCTAVA. Del registro como candidatos independientes.

De conformidad con los artículos 119 y 185, fracción XXV del Código, quienes hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a una Candidatura Independiente-deberán solicitar al Consejo Distrital o Municipal correspondiente su registro para los cargos de Diputado (a) y miembros de los Ayuntamientos, por el principio de Mayoría Relativa, respectivamente, conforme a los siguientes plazos:

Cargo de elección popular	Plazo
Diputados	6 al 16 de abril de 2018
Miembros de Ayuntamientos	8 al 16 de abril de 2018

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Ponencia, que si bien, aún y concluyendo el proceso de registro de candidatos independientes, esta información no se advierta como requisito, también lo es, que se observa que el currículo con fotografía de todos los precandidatos y candidatos cargos de elección popular, corresponde a información de las obligaciones de transparencia específicas, que deben tener disponibles los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las personas jurídico colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente; tal y como se advierte del artículo 100, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece de manera literal, lo siguiente:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y municipio;

...” (sic)

(Énfasis añadido)

Bajo ese contexto, se considera que, con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, quedó atendida la solicitud de información.

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta Ponencia, que el recurrente, mediante sus razones o motivos de inconformidad, solicitó los nombres de los aspirantes registrados ante el Sujeto Obligado como candidatos independientes.

De tal manera que, se advierte un requerimiento adicional a la solicitud de información primigenia; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. ”

(Énfasis añadido)

Sin embargo, es de destacarse que, de la información primigenia solicitada por el recurrente, es decir, el curriculum vitae de los aspirantes a candidatos independientes, se podría advertir los nombres de quienes se registraron; así mismo, y relativo a lo anterior, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado, indicó

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que no es posible entregar información relativa a los nombres de los aspirantes registrados, si esta información no ha sido generada, en razón de no existir registro alguno de aspirante hasta fecha de la entrega del Informe Justificado.

Por lo que, no pasa por alto, que en su momento, es decir, cuando se conozcan los nombres de las personas registradas como candidatos independientes, ésta será información, que en términos del artículo 97, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia en cita, debe tener el Sujeto Obligado; precepto legal que, para mayor claridad, se inserta, en lo que interesa a continuación:

Artículo 97. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de México:

...

d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;

... " (sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas, en virtud de que el Sujeto Obligado, desde su respuesta informó que no contaba con la información solicitada y, posteriormente, robusteció las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos, es decir, al no ser un requisito presentar el curriculum vitae para poder participar como aspirante a una candidatura independiente.

De tal modo, de conformidad con el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracciones I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, otorgada a la solicitud de información número 00376/IEEM/IP/2017, en el sentido de que dio atención a la solicitud de información.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. HÁGASELE DEL CONOCIMIENTO al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión:	02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSA. _____

Recurso de Revisión: 02566/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado
de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Con ausencia justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión
02566/INFOEM/IP/RR/2017.
DGLT /DSPG

RESOLUCIÓN